

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00121 00

En atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente y, en todo caso, el demandante actuó sin proponerla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, es menester realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

En segundo lugar, es imperativo memorar que por Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado executable en sentencia C-213 de 2020 (a excepción de la expresión caducidad prevista en el parágrafo del artículo 1°, la cual fue declarada inexecutable) se suspendieron entre otros “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (art. 2° Decreto 564 de 2020). En tercer lugar, recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada con ocasión de la pandemia del Covid-19 a partir del 1° de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, adviértase, entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 10 de marzo de 2020, sin embargo, como en este asunto no se ha admitido la demanda, el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde la presentación de esta acción, pues así lo establece el art. 90 ibídem. De

esta manera, es claro que el citado plazo habría de cumplirse el 10 de marzo de 2021, no obstante, dada la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, según el cual el plazo establecido en el art. 121 del estatuto procesal se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión, es claro que el señalado término de un (1) año, en este caso, se extendió hasta 1 de julio de 2021, fecha para la cual el extremo actor no había formulado su solicitud de nulidad, lo cual acaeció hasta el 1° de agosto de 2022. Téngase en cuenta que el demandante actuó sin proponerla, pues previo a formular la aludida nulidad en marzo de 2022 y en repetidas oportunidades después de ello, formuló peticiones a este Juzgado orientadas a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En definitiva, en este caso no se configuró la causal de nulidad alegada y entonces este Despacho continuará conociendo del presente asunto. Ahora bien, frente a la demora aducida por el extremo actor, es menester señalar que la situación actual de este Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso para resolver los asuntos que ingresan al Despacho, así como aquellos fijados para cumplir con ciertos trámites administrativos, habida cuenta que la carga laboral de esta sede judicial excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas.

Dicha circunstancia se hizo aún más grave con ocasión de la pandemia del Covid-19. Sobre el particular, adviértase que, con ocasión de las restricciones de acceso a las sedes judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los empleados de la secretaría de este Juzgado tuvieron restringido el acceso físico al Despacho, debido a que todos ellos presentan comorbilidades, lo cual dificultó el desempeño de las funciones correspondientes.

Igualmente, nótese que con las nuevas medidas adoptadas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial y virtual, simultáneamente, la carga laboral se duplicó y aunque este Juzgado ya finalizó el proceso de digitalización, pues esa fue la única medida que adoptó el Consejo Seccional de la Judicatura en respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este Despacho, lo cierto es que aún persisten otros factores que limitan el desarrollo de las labores respectivas, como los deficientes equipos de cómputo y la poca capacidad del internet sumado a la reducida planta de personal, como ya se dijo.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, compete al Juzgado resolver sobre las solicitudes que anteceden, en tal sentido, por secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil por ÚLTIMA VEZ para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe el trámite dado a los oficios 00211 del 14 de julio de 2021 y 00303 del 6 de julio de 2022. Tramítense directamente por secretaría.

Sobre el particular, téngase en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 85 del C. G. del P. el juez resolverá sobre la admisión de la demanda, una vez se obtenga respuesta de la autoridad oficiada.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3c7c8e8f595b3cc8b2980b20a741d5eac6e74a030a0eed2bb87626810854e**

Documento generado en 25/10/2022 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>